

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 107-99-AA/TC
LIMA
FRANCISCO EULOGIO RETUERTO CABELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Rosa María Alvarado Pedroso, en representación de don Francisco Eulogio Retuerto Cabello, contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y siete, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Francisco Eulogio Retuerto Cabello, con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, interpone demanda de Acción de Amparo contra don Alberto Manuel Andrade Carmona, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 820 del ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se le destituye y la Resolución de Alcaldía N.º 4749 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la primera de las nombradas.

El demandante señala que su destitución se produjo después de un proceso administrativo, el mismo que considera nulo al haber sido conducido por un órgano incompetente, en vista de que la comisión de procesos no estuvo integrada por un representante de los trabajadores; asimismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que no fue notificado dentro del plazo de ley.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Natalio Amprimo Pla, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima el que la niega y contradice y solicita que se la declare improcedente. Alega que el demandante fue destituido previo proceso administrativo disciplinario, en el que se comprobó que éste cometió falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, y en el cual ejerció su derecho de defensa, por lo que la Resolución de Alcaldía N.º 820 está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arreglada a ley, no existiendo amenaza ni violación de derecho constitucional alguno del demandante. Propone la excepción de caducidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando improcedente la excepción de caducidad e improcedente la demanda, al considerar que la afectación es de carácter continuado y que la demanda se encuentra debidamente habilitada y que, asimismo, no está acreditada la violación de los derechos constitucionales invocados.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada declarando improcedente la excepción de caducidad e improcedente la demanda, al considerar que el acto administrativo cuestionado goza de la presunción de la legalidad, siendo necesario una vía más amplia a efectos de que se pueda determinar con mayores elementos probatorios si hubo o no vulneración de derechos constitucionales. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que para agotar la vía administrativa y, en consecuencia, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, así como para efectuar el cómputo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la misma ley, los justiciables deben hacer uso del silencio administrativo negativo en aquellos casos en los cuales la administración no resuelve en el plazo de ley, después de haber interpuesto los recursos impugnativos previstos en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, criterio que se condice con el carácter urgente de la Acción de Amparo.
2. Que, para efectos del cómputo del plazo de caducidad debe tenerse en cuenta que, según puede verse de los considerandos de la Resolución de Alcaldía N.º 4749 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete que obra a fojas seis, el demandante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que lo destituyó, el mismo que fue resuelto por Resolución de Alcaldía N.º 1751 del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, declarándose inadmisible dicho recurso. Asimismo, el día dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete, apeló contra esta última resolución. La Administración tenía treinta días para resolver la apelación, plazo que venció el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, producido entonces el silencio administrativo negativo, es a partir del tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete que debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad, el mismo que concluyó el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia, habiéndose presentado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandó el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Acción de Amparo no estaba habilitada por haber operado la caducidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y siete, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente la excepción de caducidad; reformándola en este extremo declara fundada dicha excepción y **CONFIRMÁNDOLA** en la parte que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

NF.